Fragmento de un documento conciliar catariniano

por

J. Olazarán S. I.

Poco después de la aprobación del Decreto de la Justificación, en el que se liquidaba el problema de la certeza de la gracia con la frase *cum nullus scire valeat certitudine fidei, cui non potest subesse falsum, se gratiam Dei esse consecutum,*[1] escribía el dominico sienés y Obispo de Minori, Ambrosio Catarino, su libro *Interpretatio noni cap. synodalis decreti de iustificatione,* con el fin de defender su famosa teoría sobre la posibilidad de la certeza de fe en el propio estado de gracia contra todos los ataques que pudieran venirle por parte de los intérpretes del Decreto. Todo su fogoso, agudo y batallador ingenio se empleaba a fondo en numerosas páginas en hacer ver que su tesis no cae dentro del ámbito condenado por la decisión sinodal.

Terminado este trabajo, llegó a sus manos la monumental obra *De Natura et Gratia* de Domingo de Soto, y en los cuatro últimos capítulos del libro tercero, dedicados a la tesis de la certeza, se creyó claramente aludido en la refutación que el dominico español hacía de la posibilidad de la mencionada certeza de fé. Esto

1 CT (=*Concilium Tridentinum*. Ed. Societas Goerresiana. Friburgi Brisg. 1911ss) 5, 749, 32s.

solo bastó para que tomase de nuevo la pluma y escribiese su *Defensio catholicorum qui pro possibili certitudine praesentis gratiae disseruerunt*, que salió a la luz pública en Venecia, juntamente con la *Interpretatio*, el año de 1547.[2]

Después de un ardiente exordio, en el que se duele de que Soto le haga decir en su libro cosas muy ajenas a su pensamiento, ofrece un resumen de la *Defensio* en tres partes, a saber: fijación de los puntos de contacto entre ambos contendientes, determinación de las cuestiones en que se apartan entre sí y prueba de algunos puntos falsos de la doctrina del Maestro salmantino.[3]

Como introducción a su primera parte, muestra su disgusto porque Soto dijo en el capítulo 10 del citado libro estas, a su juicio, injuriosas palabras: *De quo quidem articulo* [*certitudinis gratiae*] *non solum cum Lutheranis, sed cum nonnullis catholicis certamen nobis existit.*[4] Hubiera dicho *extitit* y no *existit*, añade Catarino, para no dar lugar a los enemigos de objetar que hay cisma entre los católicos, y a los desconocedores de lo acaecido en Trento de escandalizarse cuando oigan que todavía se debate sobre una cosa definida por el Concilio. Y con razón me ofendo, prosigue el sienés, porque lo que enseñó el Santo Sínodo fué aprobado de palabra por todos los Padres, y después de su sentencia todos se callaron.[5]

Acto seguido, propone el estado de la cuestión sobre lo que, en opinión de Soto, existe todavía controversia entre los católicos. Para Soto, dice Catarino, el punto debatido entre los católicos está en determinar si puede el hombre, fuera de un caso de revelación especial, llegar de ley común a tener una certeza de su estado de gracia tan grande como la certeza de fe católica.[6] Yo sin embargo, continúa el de Minori, no sé que jamás fuese propuesto de este modo el tema en las congregaciones de los Padres y de los teólogos tridentinos; y eso que escuché a todos atentamente. Más aún; yo

2 A propósito de esta controversia entre ambos dominicos, véase V. BELTRÁN DE HEREDIA O. P., *Controversia de certitudine gratiae entre Domingo de Soto y Ambrosio Catarino:* CiencTom 61 (1941) 133ss.

3 A. CATHARINUS O. P., *Defensio catholicorum qui pro possibili certitudine praesentis gratiae disseruerunt* (Venetiis 1574) f. Fiv. Citamos siempre la característica foliación de esta edición veneciana de 1547. La *F* y las *i* indican el número de orden; la *r* y la *v* el el anverso o reverso de los folios.

4 Cf. D. SOTO O. P., *De Natura et Gratia* l.3 c.10 (Venetiis 1547) f.235r.

5 *Defensio catholicorum...* f. Fiir.

6 Estas son las palabras de Soto: «Quaestio ergo est, utrum valeat homo citra speciale revelationis privilegium de communi lege habere tantam certitudinem, se esse in gratia Dei, quanta est fides catholica... Sola ergo constituitur quaestio de certitudine fidei catholicae illiusve simili». *De Natura et Gratia* f.235r.

mismo, viendo que mi opinión corría peligro de entenderse mal, declaré por escrito que en ninguna manera quería defender una certeza de fe católica de la gracia, ni tampoco otra certeza tan grande como ella respecto al objeto. *Et quoniam scripta propria servavi*, acaba el minoriense, *nunc illa fideliter, Deo teste, subiungam: haec enim sunt.*[7] A continuación transcribe su declaración tridentina, que puede leerse en el *Texto del Fragmento*, al final de la Nota que aquí redactamos.

Este documento puede y debe tenerse como la expresión de parte de una de las intervenciones conciliares de Catarino. Las palabras del dominico italiano, hombre de conciencia, son bien expresas. Además, una vez copiado el escrito de que habla, termina con estas formales palabras: *Haec ego tunc [in Concilio] clara voce.*[8]

Tal es el marco en que hay que encuadrar el texto catariniano. Ya José Schweizer lo ha hecho notar y lo ha reeditado, preguntando por la fecha que hay que darle e indicando que podría ser parte del voto emitido por Catarino el día 22 de noviembre de 1546.[9] Esta observación está bien hecha; pero es preciso que se aduzcan convenientemente sus pruebas comprobatorias.

En las líneas que siguen vamos a dar a esta pregunta la respuesta más adecuada posible, conforme a los escasos datos con que contamos. Y lo hacemos con gusto, porque ello nos obliga a pasar revista, siquiera sea someramente, a la labor conciliar catariniana relativa al punto de la certeza de la gracia. Poco es en verdad lo que dan los documentos tridentinos acerca de la mente de Catarino en el problema de la certeza. La razón es que no conservamos ningún trabajo original y propiamente conciliar de este hombre, que después de la aprobación del Decreto de la Justificación había de llegar a ser por sus numerosos escritos el defensor clásico de la posibilidad de la certeza de fe de la propia justificación. Catarino es conocido en las obras de los teólogos por estos escritos; pero el Catarino-conciliar es casi en absoluto desconocido. Por eso no está de más que, aprovechando la ocasión, sigamos aquí la trayectoria de estas actuaciones catarinianas de Trento, sin pretender por otra parte hacer un estudio profundo sobre las ideas en ellas vertidas.

---

7 *Defensio catholicorum...* f. Fiir.

8 *O. c.* f. Fiiiir.

9 J. SCHWEIZER, *Ambrosius Catharinus Politus (1484-1553) ein Theologe des Reformationszeitalters. Sein Leben und seine Schriften:* Reformationsgeschichtliche Studien und Texte h. 11 u. 12 (Münster i. W. 1920) 260s.

La participación ne nuestro teólogo en la preparación del Decreto de la Justificación y su intervención en toda clase de congregaciones públicas y de consultas privadas fueron notables. Como queda aclarada esta cuestión en otro trabajo,[10] se omite aquí el dar más noticias sobre la misma. Unas 34 veces habló el sienés, contando sus actuaciones de teólogo menor, de Padre perteneciente a las congregaciones generales y de miembro de las congregaciones de prelados teólogos. De todos estos dictámenes nos interesan nueve solamente, puesto que en ellos pudo decir algo acerca del punto que nos ocupa. He aquí la lista de los mismos con sus correspondientes fechas y contenido. De este modo podremos llegar a saber más fácilmente a cuál de ellos pueda corresponder el documento de la *Defensio*.

1. *6 de octubre de 1546.* Catarino dió su voto sobre la segunda forma del Decreto. En su discurso, según Severoli,[11] demostró con muchas palabras la posibilidad de la certeza de fe de la gracia en contra del Obispo de Canarias, Antonio de la Cruz, O. M. O., que el mismo día había pronunciado antes que el minoriense un extenso voto en favor de la incerteza.

Cuáles fuesen las razones aducidas por el dominico no lo sabemos, y por el extracto massarelliano del voto de Catarino únicamente nos enteramos de que respondió a cuatro pasajes de la Sagrada Escritura —*Eccles.* 9, 1; *Iob.* 9, 21; *1 Cor.* 4, 4; *Ps.* 18, 13— que estaban muy en boga entre los partidarios de la incerteza.[12]

Mirando ahora al documento de la *Defensio*, no encontramos ninguno de estos textos; lo cual sin embargo no es óbice para que este escrito pueda ser parte del voto catariniano de octubre, pues el orador habló largo y pudo emitir muchas ideas que no anotó el secretario en su brevísimo compendio; pero eso y las razones que pronto veremos hacen menos probable esta posibilidad.

2. *22 de noviembre de 1546.* El día 20 de noviembre llegó al minoriense el turno de dar su parecer sobre la tercera forma del Decreto, propuesta a debate sinodal el 5 del mismo mes, y además acerca de los dos controvertidos artículos de la justicia imputativa y la certeza de la gracia. Catarino no pudo terminar su discurso en este día y hubo que concederle el uso de la palabra el día 22. En

10 J. OLAZARÁN S. I., *La controversia Soto-Catarino-Vega sobre la certeza de la gracia*: EstEcl 16 (1942) 163ss.

11 H. SEVEROLI, *De Concilio Tridentino Commentarius*: CT 1,105, 8ss.

12 CT 5, 471, 32ss.

esta fecha, después de exponer su opinión sobre la tesis de la justicia imputativa, pasó al desarrollo del segundo artículo tan acariciado por él.[13]

No conservamos el texto original de esta disertación; pero sí sabemos que fué extraordinariamente larga, pues Massarelli, después de anotar algunas de las ideas catarinianas sobre la certeza, añade: *Et sic locutus est per duas integras horas et ultra.*[14] En este voto la parte dedicada a la certeza debió ser con mucho la más extensa, puesto que en el resumen massarelliano, que consta de 62 líneas en la edición de la *Societas Goerresiana*, 45 pertenecen al segundo artículo. Por lo dicho, si el documento de la *Defensio* pertenece a esta fecha —como parece ser lo más probable— constituye tan sólo una pequeñísima parte del discurso del minoriense.

Esta mayor probabilidad va cimentada en la semejanza de fondo y aun de forma existente entre ciertas ideas fundamentales del documento de la *Defensio* y del compendio massarelliano del voto del día 22; semejanza que no se advierte en los demás documentos conciliares que contienen doctrina del minoriense. He aquí un ejemplo:

Voto-Resumen	Defensio
Tenet igitur [Minoriensis], quod iustus potest habere in aliquo casu certitudinem fidei suae gratiae, quae fides non est catholica, quae habetur de articulis fidei, sed particularis, quam habet ex divina gratia. Et homo potest scire ex fide ea, quae ab ecclesia determinata non sunt et etiam ea, quae sunt facta. *Bernardus* de casu angeli etc.[15]	...etsi dicimus certo sciri posse gratiam, et quidem certitudine fidei, ...,non propterea dicimus eam esse de hoc certitudinem quae est de articulis fidei. Et ideo non vocamus hanc fidem catholicam, id est, universalem, ...,sed est fides particularium sentientium in se huiusmodi lumen. Et falsissimum est..., quod homo ex lumine fidei non potest aliud cognoscere, quam quod ab ecclesia est determinatum, et in illa notum. Item, quod lumen non extenditur ad ea, quae sunt facti et contingentia...[16] *B. Bernardus* de casu angeli...[17]

13 CT 5, 655, 34ss; 656, 9ss.
14 CT 5, 657, 16s.
15 CT 5, 656, 15ss.
16 *Defensio catholicorum...* f. Fiiv.
17 *O. c.* f. Fiiiir.

Otros conceptos semejantes a los aquí expresados pueden verse en el escrito de la *Defensio*, f. Fiiiv, lo cual comprueba de nuevo su conformidad con el esquema de Massarelli.

Es verdad que el secretario no cita en su resumen ciertos pasajes de Santos Padres, de Santo Tomás y Cayetano, aducidos por este texto de la *Defensio*, salvo alguna excepción; pero eso tiene su explicación en la brevedad del voto-resumen, donde por fuerza han de encontrarse lagunas, sobre todo entrando de por medio el método del secretario, que en muchos casos hizo compendios integralmente muy imperfectos.

Dígase lo propio de la falta que se nota en el voto-resumen de alguno de los argumentos de los partidarios de la incerteza refutado por Catarino en la *Defensio*.

Pero nótese bien cómo la tesis fundamental y las ideas-madres de la misma aparecen de idéntica manera en ambos escritos; y esto es lo que más prueba nuestra opinión, pues es comprensible que haya en el compendio omisiones en ideas y argumentos menos principales, mientras que es obvio y razonable sean más reducidas en él las lagunas de ideas básicas.

Por lo que hace a la doctrina catariniana de este voto vemos, leyendo las Actas, que el dominico italiano, después de reprobar la posición del Obispo de Canarias, que quería la condenación de la tesis pro certitudine como opinión herética y errónea, estableció la proposición fundamental transcrita en las columnas precedentes, pasó después revista a numerosos textos escriturísticos y patrísticos aducidos en favor de sus respectivas sentencias por los conciliares pertenecientes a los dos bandos contrarios, y terminó refutando un argumento del Cardenal Pacheco, que no veía la utilidad de una revelación especial hecha a un individuo respecto a su estado de gracia, si por vía ordinaria puede llegar a tener certeza de fe en ese estado. Catarino, concediendo la posibilidad de la tal revelación especial, se limitó a decir, según Massarelli: *expedit, quod qui unam iustitiam habet, illam maiorem habeat.*[18]

Desgraciadamente, es muy poco lo que puede sacarse del voto-resumen, porque el secretario apenas hace otra cosa que señalar lacónicamente las fuentes de que se sirve el orador.

Del contenido del breve escrito de la *Defensio* nada vamos a

---

18 CT 5, 657, 13.

decir ahora, porque debe presentarse en función de la mente postridentina de Catarino, deducida de la *Defensio* y otras obras suyas posteriores al Concilio, asunto que sobrepasa los límites del presente trabajo.

3. *6 de diciembre de 1556.* La tercera forma de Decreto, que fué examinada por los Padres durante el mes de noviembre, mereció, a juicio de éstos, algunas censuras, que fueron clasificadas en leves, graves y gravísimas.[19] Pues bien; entre las censuras o *capita dubitationum*, que parecieron más graves a los Padres —nueve en total— la octava decía: *An assertio de certitudine gratiae eo modo, quo a Lutheranis esseritur, sit sufficienter reprobata in 9. capite doctrinae, an clariore et maiore egeat condemnatione.*[20]

Una vez hecha la clasificación mencionada, fueron propuestas a la consideración de los Padres el día 6 de diciembre las nueve censuras más graves, y ellos en ese día fueron dando su parecer respecto a las mismas. Catarino, cuando le llegó su vez de hablar, respondió a la octava con estas brevísimas palabras, según lo dicen las Actas: *In 8. placet decretum.*[21]

Ya ve, por lo tanto, el lector que hay que excluir resueltamente esta fecha como propia para el documento de la *Defensio*. Ni pudo el minoriense extenderse en consideraciones sobre la posibilidad de la certeza, porque no se trataba de ese asunto, sino de ver si el Decreto condenaba bien a los luteranos. Ni tuvo tampoco tiempo de hacerlo, porque todos los Padres en una sola congregación debieron dar su dictamen nada menos que sobre nueve puntos diversos.

4. *16 de diciembre de 1546.* El día 15 de diciembre comenzaron los Padres a considerar los 33 cánones de la cuarta forma del Decreto; pero, como no pudieron terminar su labor, una mitad de ellos tuvo que intervenir al día siguiente, y entre ellos Catarino por ser el último preconizado obispo. Conforme puede verse en las Actas,[22] los cánones, 12, 13 y 14 tocaban el punto de la certeza en el sentido condenatorio de la mente luterana.

Las respuestas de los conciliares, como no podía menos de ser tratándose de tanta materia sometida a juicio, fueron muy breves. La del Obispo de Minori es como sigue: *10. canon bene iacet; de*

19 CT 5, 685, 16ss.
20 CT 5, 687, 17s.
21 CT 5, 690, 23.
22 CT 5, 714, 25ss.

illo verbo «tenet ecclesia de B. Virgine», etiam bene stat, omnesque canones placent.[23]

Es, por consiguiente, claro y manifiesto, sin necesidad de discusión, que la fecha del 16 de Diciembre no es la que nosotros buscamos.

5. *17 de diciembre de 1546.* Esta es la fecha de una famosa congregación general, en la que se decidió por una gran mayoría de votos condenar exclusivamente en materia de certeza el punto de vista protestante. No hubo debate alguno a propósito del tema de la posibilidad de la certeza, ni se presentó ese asunto a discusión.

El compendio del voto del sienés lo dan las Actas de esta suerte: *Omittatur* [*quaestio de possibilitate certitudinis gratiae*], *et solum Lutherani damnentur.*[24] Luego también debemos excluir este día como incoherente con el objetivo que perseguimos.

6. *6 de enero de 1547.* Con ejemplar constancia prosiguieron los Padres estudiando la doctrina de la justificación hasta llegar a una última redacción de los cánones, que salió de la congregación del 6 de enero. Por razones semejantes a las ya dadas, y a causa de la abundancia del tema, fueron muy concisos y lacónicos los votos de los Padres.

He aquí el resumen del parecer de Catarino: *Damnetur tantum assertio Lutheranorum.*[25] Excluyendo también esta fecha, pasemos a la siguiente intervención catariniana.

7. *9 de enero de 1547.* Importante en extremo fué la congregación de este día, porque en ella se elaboró la famosa frase definitiva *cum nullus scire valeat certitudine fidei, cui non potest subesse falsum, se gratiam Dei esse consecutum.*[26] Diez y nueve Padres, pertenecientes a la congregación de Prelados teólogos, prolongaron durante tres horas una discución, cuyo objeto fué dar la última mano a la redacción del capítulo noveno del Decreto. Hubo quien, como el chironense, pidió expresamente que se condenase la certeza;[27] y la inmensa mayoría optó por que se rechazase exclusiva-

23 CT 5, 720, 47s.
24 CT 5, 728, 31.
25 CT 5, 761, 6.
26 CT 5, 777, 9s.
27 CT 5, 772, 17.

mente la sentencia luterana.[28] Entre estos últimos hubo alguno que propuso la condenación de la certeza de fe *católica* de la gracia, creyendo que con eso se conseguía el fin pretendido. Otros en cambio indicaron como más oportuno aceptar la fórmula de la censura dada contra Lutero por la Universidad de París el 15 de abril de 1521.

El texto parisino dice como sigue:

> De certitudine caritatis habitae. Tit. VII. Propositio I.
>
> [Propositio Lutheri] Pessime docent theologi, quando dicunt, nos nescire quando sumus in caritate.
>
> [Censura] Haec propositio, intelligendo nescire *certitudine fidei, de qua loquitur scribens*, est falsa, sacris doctoribus dissona et sanae intelligentiae Scripturae.[29]

Llegadas las cosas a este punto, Cervini, que presidía la junta de Prelados, pidió a los Padres que pensasen bien el asunto y se dieran a encontrar la suspirada fórmula. Por su parte anotó que no son idénticas la certeza de *fe católica* y la certeza de fe, *de qua loquitur scribens* [*i. e., Lutherus*].[30]

A continuación se tuvo una discusión, de la que no dicen una sola palabra los documentos tridentinos; lo cual es muy de lamentar, porque ella dió por feliz remate la anhelada fórmula de concordia. Este resultado es descrito de este modo por las Actas: *Tandem cum Dei gratia omnes concordarunt, quod exprimeretur in capite et in canone, quod nemo possit esse certus certitu line fidei, cui non potest subesse falsum, se esse in gratia Dei, et ita cum magno gaudio omnes recesserunt hora 19.*[31]

¿Cuál fué la actuación del minoriense en esta congregación? Las Actas lo resumen todo en esta brevísima frase: *Minoriensi idem* [*i. e., recipiatur censura Parisiensis*], *et placet canon ut iacet, et caput.*[32] Catarino, por lo tanto, se manifestó en favor de la libertad de discusión respecto a la tesis *pro certitudine* defendida por muchos tridentinos, y únicamente pidió la reprobación sinodal de la posición herética.

---

28 CT 5, 772, 10ss.

29 Du Plessis d'Argentré, *Collectio Iudiciorum* t.1 (Lutetiae Parisiorum 1728) 371a.

30 CT 5, 772, 46.

31 CT 5, 773, 3ss.

32 CT 5, 772, 35.

Catarino, si hemos de creer a un escrito suyo de 1547, aprobó la fórmula de concordia del día 9 con tal que no fuese dirigida contra la tesis defendida por algunos católicos. He aquí sus palabras:

> Mitto quod et ego, *cum sententiam meam exponerem in congregatione episcoporum*[33] plane sum contestatus, *et clara voce dixi (nullo mihi contradicente)* quod admittebam illam adiectam particulam [i. e., cum nullus scire *valeat*...] in eum sensum qui non faceret praeiudicium doctrinae Catholicorum, quem sensum etiam illam facere confessus sum, et confiteor, et simul contestor quod si aliter accipitur, defendi Decretum recte non potest.[34]

Adviértase bien que dice que nadie le contradijo en su demanda.

Todo lo dicho parece indicar que el sienés no se explayó largamente en razonamientos demostrativos de su opinión sobre la posibilidad de la certeza de fe de la gracia. Tampoco pudo hacerlo muy a sus anchas, pues fueron muchos los Padres a dar sus dictámenes. Aparte de esto, la discusión se llevó por un terreno distinto del de la dicha posibilidad, ya que se trabajó intensamente por dar con una expresión puramente anti-luterana, que combatiese la posibilidad admitida por Lutero y sobre todo la *obligatoriedad* impuesta por el Reformador a todos sus partidarios y relativa a la certeza de fe en el propio estado de gracia.

Por todo esto, no es probable que el documento de la *Defensio* —que está concebido desde el punto de vista de defensa de la tesis catariniana y es solamente parte de un escrito que aborda ampliamente un problema tan debatido por el Obispo de Minori— sea algo perteneciente al voto catariniano del 9 de enero.

8. *10 de enero de 1547.* Después de una controversia sobre el Decreto de residencia, en la que intervino un número limitado de Padres, anunció el Cardenal Del Monte a los conciliares en este día que se había llegado a una definitiva redacción del Decreto de la Justificación, siguiendo en lo posible las censuras dadas por los Prelados teólogos. Acto seguido Cornelio Musso, Obispo de Bitonto, fué leyendo diversos capítulos del Decreto así reformado, y entre ellos el noveno, donde se había insertado la fórmula de concordia que ya conocemos. Y fué entonces cuando los Obispos de Sal-

33 Se refiere Catarino a su intervención del día 9 de enero de 1547.

34 A. CATHARINUS O. P., *Interpretatio noni cap. synodalis decreti de iustificatione* (Venetiis 1547) f. Aiiiv.

pe y Minori protestaron, pidiendo que en la mencionada fórmula se cambiase la palabra *valeat* por el vocablo *tenetur*. Y añaden las Actas: *cum omnes alii theologi contra sentirent, asserentes verba decreti bene manere, resque in maximam contentionem verteretur, silentium a D. Praesidente rei huic impositum est.*[35]

Cuáles fuesen las razones dadas por ambos Obispos, pertenecientes a la congregación de Prelados teólogos, no lo sabemos, porque nada dicen de eso los documentos del Concilio.

Es curioso que, habiendo aprobado ambos conciliares el día anterior la frase del *valeat*, pidiesen ahora el cambio dicho. Es muy posible que Catarino reflexionase posteriormente a su voto aprobativo del día 9, y viese con mayor claridad que algunos podrían aprovecharse de la fórmula aprobada para echar por tierra su tesis de la *posibilidad* de la certeza de fe en la propia justificación. Como se deja fácilmente entender, es muy comprensible que él trabajase celosamente por la introducción del *tenetur*, porque con eso cortaba a sus adversarios toda posibilidad de ataque, ya que el *tenetur* iba abierta y exclusivamente contra la mentalidad luterana. Ya sabía él que la fórmula del *valeat* había sido fruto de una trabajosa congregación, en la que por espacio de tres horas habían estado buscando los Padres una expresión antiluterana, ya que nada se quería decidir sobre cuestiones disputadas dentro del campo católico; pero veía siempre un peligro en la letra de lo acordado, y por eso combatía. Así veía las cosas Catarino en el Concilio, si es que la relación de su *Interpretatio noni cap. synodalis decreti de iustificatione* y de su *Defensio* es histórica.[36]

Valga todo lo dicho para afirmar, por razones similares a las dadas anteriormente, que es improbable que el escrito de la *Defensio* pertenezca a la congregación que ahora nos ocupa. A partir del 17 de diciembre de 1546, en que se decidió como cosa más oportuna anatematizar de modo exclusivo la *Heilsgewissheit* protestante, las discusiones se dirigieron en orden a conseguir este objetivo, y no se presentó a los conciliares ocasión de exponer ampliamente sus propias teorías.

Quizá el minoriense, al dar su parecer sobre la fórmula antiherética, aprovechó la ocasión para dar cuenta bastante amplia

---

35 CT 5, 779, 32ss.

36 Véanse los primeros folios de ambos escritos.

de sus propios puntos de vista, al modo como se hace en el documento de la *Defensio;* pero esto no creemos que pase los límites de la posibilidad.

9. *11 de enero de 1547.* En este día memorable todos los Padres dieron su *placet* a todo el Decreto de la Justificación, que había de aprobarse definitivamente dos días más tarde en la sesión sexta. Por su parte Catarino volvió a las andadas y pidió de nuevo el cambio del *valeat* por el *tenetur.* Dicen así las Actas: *Minoriensi non placet quod dicitur in 9. capite, quod nemo valeat scire certitudine fidei, cui non potest subesse falsum, se esse in gratia; sed dicatur nemo tenetur credere etc.*[37] No dicen los documentos conciliares que se empeñase ninguna nueva controversia sobre este negocio, que, por lo que podemos juzgar, se acabó con gran paz, de suerte que pudo decir Del Monte al final de la reunión: *Gratiae Deo agendae sunt, quod tandem hoc sanctissimum decretum de iustificatione fuerit ad eius gloriam ab omnibus approbatum.*[38]

Por esto y por las razones de los apartados precedentes hemos de excluir también como enteramente improbable la fecha del 11 de enero.

En resumen: Vistos todos los datos, queda una gran probabilidad, sin llegar a verdadera certeza, para la congregación del 22 de noviembre como fecha del documento de la *Defensio.* Este escrito es, por consiguiente, una pequeñísima parte de un voto catariniano de grandes dimensiones, que por desgracia es en casi su totalidad desconocido. Esta fala es de doler; pero no tanto que sea irreparable, porque el minoriense nos ha dejado en numerosos libros su verdadero sentir sobre la certeza de la gracia.

A continuación reeditamos el fragmento para la mejor inteligencia de las notas históricas que preceden y, además, porque la *Defensio* en que se encuentra, es un libro de difícil acceso. Se trata, en efecto, de una edición rara y valiosa.

---

37 CT 5, 785, 32ss.

38 CT 5, 785, 41.

TEXTO DEL FRAGMENTO

Defensio catholicorum qui pro possibili certitudine praesentis gratiae disseruerunt. Venetiis 1547. F. Fiir-Fiiiir.

|f. Fiir| Ait |Soto|:[1] *Quaestio est, utrum valeat homo citra speciale revelationis privilegium de communi lege habere tantam certitudinem se esse in gratia, quanta est fides catholica...* Ego vero nescivi umquam vel in Synodo Patribus, vel extra Synodum Theologis, sub his verbis fuisse propositam quaestionem... nec ullum umquam Catholicorum audivi super hoc disceptantem. Audivi autem omnes et attentissime, quod si qui huius sic propositae quaestionis |f. Fiiv| partem negativam disputatio esserebant, ut certe plerique erant qui hoc facerent, adversus neminem contendebant, et nullus eis hac duntaxat parte adversabatur.

Imo, ego ipse qui videri poteram unus ex iis qui apprime et confidenter assereret virum probum, et servantem mandata Dei, posse testimonio Spiritus habere certitudinem suae gratiae absque speciali revelatione... ego ipse, inquam, videns secus accipi meam sententiam ac se haberet, diserte et in scriptis protestatus sum, numquam me sensisse, nec velle defendere quovis modo certitudinem fidei catholicae, nec omnino tantam certitudinem, quanta est catholicae fidei respectu obiecti. Et quoniam scripta propria servavi, nunc illa ipsa fideliter, Deo teste, subiungam: haec nempe sunt:

1 D. Soto O. P., *De Natura et Gratia* l.3 c.10 (Venetiis 1547) f.235r.

«Declaro, quod etsi dicimus certo sciri posse gratiam, et quidem certitudine fidei, sicut Sancti Patres dicere frequentissime non dubitarunt, ut *D. Bernardus*,[2] quod et *Caietanus*[3] eleganter et verbis manifestis declarat, quod etiam ex se manifestum esse putat (nam si gratia eiusque praesentia sciri potest, a quo alio lumine quam fidei hic in via sciri possit?) non propterea dicimus eam esse de hoc certitudinem quae est de articulis fidei. Et ideo non vocamus hanc fidem catholicam, id est, universalem, sicut accipit *B. Athanasius*,[4] sed est fides particularium sentientium in se huiusmodi lumen. Et falsissimum est, nec disputatione aut [Fiiir] responsione ulla dignum, quod est a *quibusdam*[5] (alioquin doctis et magnis viris) dictum; videlicet, quod homo ex lumine fidei non potest aliud cognoscere, quam quod ab ecclesia est determinatum et in illa notum. Item, quod lumen non extenditur ad ea quae sunt facti et contingentia, contra evidentissimas scripturas. Alioquin dicant isti mihi (ut penitus redarguantur) nonne *B. Augustinus* et *Thomas*[6] clare dicunt, quod ipso lumine fidei potest homo certo noscere se habere fidem infusam? Quomodo ergo id ex lumine fidei, cum hoc non sit determinatum ab ecclesia, et sit res facti atque contingens? Et tamen isti sunt horum Achilles, quibus nos adoriuntur, ii qui aliter sapiunt.»

«Negabit forsan aliquis B. Augustinum aut Thomam hoc dicere. Sed Thomistae id minime inficiabuntur, qui clare norunt ex loco 1. 2. [*Summae*] q. 112, art. 5 ad secundum, et *Commenta|rio| in Epistolam secundam ad Corin|thios|* c. ultimo.[7] De *B. Augustino* manifestum est, lib. 3,[8] c. 7 *De Trin|itate|*, cuius haec sunt verba: *Fidem porro ipsam, quam videt quisque in corde suo esse si*

2 Sobre la mentalidad de San Bernardo en el punto de la certeza de la gracia, véase A. CATHARINUS, *Assertiones quatuordecim circa articulum de certitudine inhaerentis gratiae* Assert. 1. 3. 4 (Romae 1551) col. 12. 45. 60.

3 Sobre la mentalidad de Cayetano en el mencionado punto de la certeza, véase A. CATHARINUS, *Assertiones quatuordecim circa articulum de certitudine inhaerentis gratiae* Assert 2. 8 col.27ss. 133.

4 Se refiere Catarino a la *fe católica* exigida a todos en el símbolo *Quicumque*, donde se dice: «Quicumque vult salvus esse, ante omnia opus est, ut teneat *catholicam fidem*... Haec est *fides catholica*, quam nisi quisque fideliter firmiterque crediderit, salvus esse non poterit». MSI (=*Sacrorum Conciliorum nova et amplissima collectio*... I. D. MANSI... Florentiae 1759) 2, 1354s.

5 Resulta difícil llegar a saber por las Actas quiénes fuesen los conciliares a que parece aludir aquí el autor del texto.

6 Pocas líneas más adelante se citan pasajes de San Agustín y Santo Tomás.

7 Véase el capítulo 13, lección 2. *Opera omnia* (Parmae 1892) p.378ss.

8 El pasaje transcrito no es del libro 3, sino del libro 13, capítulo 1; ML 42,1014.

credit, vel non esse si non credit, aliter novimus, non sicut corpora quae videmus oculis corporeis etc. *non sic videtur fides in corde in quo est ab eo cuius est, sed eam tenet certissima scientia clamatque conscientia. Cum itaque propterea credere iubeamur, quia id quod credere iubemur videre non possumus, ipsam tamen fidem, quando inest in nobis, videmus, quia et rerum absentium praesens est fides, et rerum quae foris [Fiiiv] sunt intus est fides, et rerum quae non videntur videtur fides.* Haec ille».

«Dicimus etiam et declaramus, non eamdem esse nec parem in omnibus iustis huiusmodi certitudinem, sicut nec ipsa articulorum fidei determinatorum certitudo par est omnium. Et ideo non requiritur ab his qui hanc fidei certitudinem habent, ut se exponant martyrio, aut iureiurando eam asserant. Manifeste enim falsum *quidam*[9] assumunt, arguentes et volentes quod pro omni, quod a lumine fidei habeo quovis modo, debeam suscipere martyrium. Imo est tempus aliquando, quum nec liceat alteri revelare quae quis habeat ex fide, quemadmodum Apostolis praecipitur ne Christum praedicent et visionem in monte, nisi postquam resurrexisset a mortuis.[10] Et per haec patent soluta et disiecta ea argumenta, quae viris timoratis et piis poterant aliquem facere fucum, de martyrio et iureiurando: quoniam etsi haec fidei certitudo ea sit, cui non possit error subesse, secundum quod ab interiore lumine divino procedit, non tamen talis est nec tanta, quo ad nos, quanta est certitudo articulorum fidei, et eorum quae ab ecclesia determinata sunt et nota, nec ita omnibus patet, nec est omnis ita certus quod habeat gratiam (et si habeat) ut possit quilibet ista via decernere omnino se habere quod habet. Nihil enim prohibet aliquem de aliqua re habere notitiam a certitudine fidei, et tamen eumdem non cognoscere utrum a lumine fidei illud veniat. Nonne oculus [Fiiiir] iste meus vos videt, et tamen oculus meus non videt se videre? *B. Bernardus* de casu angeli[11] dixit quaedam, quae tamen ambigebat an ex divina revelatione habuisset. Unde hortantur gloriosi sancti plerumque homines, puta, recens baptizatos, vel eos qui poenitentiam peccatorum egerunt, ut certo credant se in gratia esse, sicut producemus (si mihi fides non adhibetur) *B. Ambrosium* et *Augusti-*

---

9 Véase lo que acerca de este punto dijeron en Trento los obispos de Castellamare y Lanciano, Juan Fonseca y Juan Salazar, en las congregaciones generales de los días 12 y 19 de noviembre de 1546 respectivamente, CT 5, 646,44; 652,31.

10 Mt 17,9.

11 Cf. CT 5,656,19.

num[12] hoc plane et expresse dicentes. Addo quod hoc lumen fidei obnubilatur in plurimis, refrigescente propter tepiditatem nostram charitate; interdum etiam a tentationibus »

Haec ego tunc [in Concilio] clara voce. Quare et confestim cum primum a Sancta Synodo sancitum fuit ac pronuntiatum Decretum, 5 interpretationem huius articuli *superiori libello*[13] perstrinxi, propter nonnullos, qui non satis mentem Synodi attingentes, scandalum patiebantur.

12 Ampliamente se describe el pensamiento de San Ambrosio y San Agustín en A. CATHARINUS, *Assertiones quatuordecim circa articulum de certitudine inhaerentis gratiae* Assert 3.4 col.48ss. 55.

13 A. CATHARINUS O. P., *Interpretatio noni cap. synodalis decreti de iustificatione*, Venetiis 1547.